

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0645-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 3o., 9o. y 122 de la Ley General de Vida Silvestre.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de marzo de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Adherir la identificación de las especies silvestres que podrán ser autorizadas como mascotas o animales de compañía que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto al orden de las fracciones del artículo 3º.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 3º...</p> <p>I. a la XXXII. ...</p> <p><i>XXXIII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.</i></p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>XXXIV. Muestreo: ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Único. Se adiciona una nueva fracción XXXIII, recorriendo las demás en su orden subsecuente al artículo 3o.; se adiciona una fracción XXII al artículo 9o., y una fracción X Bis al artículo 122, todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXIII. Mascota o animal de compañía silvestre: Ejemplares de especies de fauna silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras.</p> <p>XXXIV. Muestreo: ...</p> <p>XXXV. Parte: ...</p>

XXXV. Parte: ...

XXXVI. Plan de manejo: ...

XXXVII. Población: ...

XXXVIII. Predio: ...

XXXIX. Recuperación: ...

XL. Recursos forestales maderables: ...

XLI. Reintroducción: ...

XLII. Repoblación: ...

XLIII. Reproducción controlada: ...

XLIV. Secretaría: ...

XLV. Servicios ambientales: ...

XLVI. Tasa de aprovechamiento: ...

XLVII. Traslocación: ...

XLVIII. Trato digno y respetuoso: ...

XLIX. Unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre: ...

XXXVI. Plan de manejo: ...

XXXVII. Población: ...

XXXVIII. Predio: ...

XXXIX. Recuperación: ...

XL. Recursos forestales maderables: ...

XLI. Reintroducción: ...

XLII. Repoblación: ...

XLIII. Reproducción controlada: ...

XLIV. Secretaría: ...

XLV. Servicios ambientales: ...

XLVI. Tasa de aprovechamiento: ...

XLVII. Traslocación: ...

XLVIII. Trato digno y respetuoso: ...

XLIX. Unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre: ...

L. Vida Silvestre: ...

L. Vida Silvestre: ...

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

I. a la **XXI.** ...

No tiene correlativo

...
...
...

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. a la **X.** ...

No tiene correlativo

XI. a la **XXIV.** ...

...

Artículo 9o. Corresponde a la federación:

I. a XXI. ...

XXII. La identificación y determinación de las especies silvestres que podrán ser autorizadas como mascotas o animales de compañía.

...
...
...

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. a X. ...

X Bis. Poseer ejemplares de fauna silvestre que no se encuentren identificados y determinados como mascota o animal de compañía por la Secretaría.

XI. a XXIV. ...

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir el listado de identificación y determinación de las especies silvestres que podrán ser autorizadas como mascotas o animales de compañía, mismo que podrá ser actualizado periódicamente.

TERCERO. En un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá adecuar el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias de conformidad al presente decreto.

CUARTO. Las autorizaciones que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente decreto continuarán siendo válidas y legales, por lo que la tenencia de los ejemplares de vida silvestres autorizados para su tenencia continuará vigente; lo anterior, sin limitar las atribuciones de la autoridad ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los poseedores, garantizando en todo momento el trato digno y respetuoso de las especies de fauna silvestre utilizadas como mascota.